

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CATHERINE SÁNCHEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO MORENO GONZÁLEZ
APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 11001-31-10-022-2019-00630-01

Aprobado en Sala según Acta No. 101 del 9 de agosto de 2021

Decide la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, y el que por vía de adhesión propone la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2021, proferida en el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. En demanda y reforma a la misma, presentada con la mediación de apoderado judicial, la señora **CATHERINE SÁNCHEZ RAMÍREZ**, solicitó: **i)** declarar la existencia de una unión marital de hecho entre el 1º de diciembre de 2010, al 20 de junio de 2018, conformada entre la demandante y **LUIS GUILLERMO MORENO GONZÁLEZ**, **ii)** reconocer la sociedad patrimonial por el mismo periodo, **iii)** declarar disuelta la sociedad patrimonial y ordenar su liquidación, y **iv)** condenar en costas al demandado, en caso de oposición.
2. Según la promotora de la presente acción, entre ella y el señor **LUIS GUILLERMO MORENO GONZÁLEZ** se desarrolló en las fechas mencionadas, una unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa de manera continua y permanente; inicialmente convivieron en un apartamento propio del demandado, ubicado en la carrera 9 No. 85-87, barrio La Cabrera, luego en arriendo en la calle 105 No. 21-57, edificio Don Juan, y por último en la carrera 1ª Este No. 74-98,

barrio Rosales de esta ciudad; durante la unión, nacieron sus hijas menores **MARTINA** y **PALOMA MORENO SÁNCHEZ**, la primera el 9 de octubre de 2011 y la segunda el 5 de junio de 2017.

2.2 La convivencia terminó el 20 de junio de 2018, con la separación definitiva de los compañeros, debido a los constantes maltratos físicos y psicológicos del demandado hacia la demandante, en esa fecha el señor **MORENO GONZÁLEZ** abandonó el hogar y dejó de cumplir la obligación alimentaria para con sus menores hijas, pese a tener capacidad económica y ejercer la administración de la mayoría de los bienes sociales, detallados en el numeral octavo de los hechos.

II. TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

La demanda sometida a reparto el 10 de junio de 2019, se admitió en el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad con auto del 2 de agosto de esa anualidad y su reforma el 9 de diciembre siguiente. El demandado se notificó personalmente y por conducto de apoderada judicial, se opuso a la pretendida declaración de la unión marital de hecho por el periodo señalado, según dijo, aunque *“la pareja inicio (sic) su convivencia en la fecha indicada”* por la demandante, *“en varias oportunidades estuvieron separados, entre ellas, en el año 2012”*, en esa época él *“sostuvo una relación sentimental con la señora NELLY JOHANA QUINTERO BELTRAN (sic), habiendo procreado a la menor LUISA MORENO QUINTERO, nacida el 29 de septiembre del año 2012”*; en el año 2017, las partes *“vuelven a tener una reconciliación y procrean a la menor PALOMA MORENO SANCHEZ (sic), nacida el día 13 de Julio (sic) del año 2017”*; la relación se tornó *“inmanejable”* a inicios de Semana Santa del año 2018, y finalizó el 24 de marzo de ese año, sus familiares fueron testigos de la situación, todos se encontraban vacacionando en casa de la pareja en Girardot, a donde fueron invitados por la demandante. Propuso la excepción de **“PRESCRIPCIÓN (sic) DE LA ACCIÓN (sic)”**, para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

La demandante replicó oportunamente la excepción de mérito propuesta, la disolución de la sociedad patrimonial, dijo, se solicitó dentro del año siguiente a la separación definitiva de los compañeros permanentes; la relación sentimental del demandado con la señora **NELLY JOHANA QUINTERO BELTRÁN** fue *“a escondidas”*, al punto que esta última lo demandó en investigación de la paternidad de la menor **LUISA MORENO QUINTERO**, *“y muchos años después a su nacimiento, de manera forzado por la demanda... termina reconociéndola como su hija”*; para el año 2012 y hasta el 20 de junio de 2018, las partes convivieron y eran *“reconocidos socialmente”* compañeros permanentes.

III. PRUEBAS Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 17 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del P., y, una vez agotado el debate probatorio y recogidos los alegatos finales, en sentencia del 15 de marzo de 2021, declaró la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial conformada por **CATHERINE SÁNCHEZ RAMÍREZ** y **LUIS GUILLERMO MORENO GONZÁLEZ**, entre el 1° de enero de 2011 y el 20 de junio de 2018; declaró disuelta y en estado de liquidación dicha sociedad patrimonial; ordenó inscribir la decisión en los registros civiles de nacimiento de las partes; expedir copias a los interesados, y condenó en costas al demandado.

Luego de una breve reseña sobre aspectos jurídico-teóricos de la unión marital de hecho, como una de las formas legítimas de constituir familia, y de referirse a los elementos inherentes a ella, el señor Juez de primera instancia advirtió que las partes en este caso, dejaron clara *“entre ellos”* la existencia de dicha unión; el inicio de la convivencia, dijo, lo ubicó la demandante en su interrogatorio de parte de manera *“muy precisa”* en el mes de enero de 2011, y así también lo manifestó el demandado, por tanto, según lo puntualizado en la fijación del litigio, la controversia quedaba reducida a establecer cuándo terminó la unión; en ese sentido, empezó por advertir que la convivencia alegada por el demandado con la señora **NELLY JOHANA QUINTERO BELTRÁN**, madre de su otra hija **LUISA MORENO QUINTERO**, para el año 2012, como causal de interrupción de la unión marital demandada, resultaba inverosímil, atendiendo, de una parte, lo manifestado por los testigos, y de otra, la demanda de investigación de paternidad instaurada por dicha señora ante el **ICBF**, para obtener el reconocimiento filial forzado de la niña, cuyo fundamento descartaba la alegada convivencia, calificó entonces tal hecho como un acto de infidelidad insuficiente para dar al traste con la unión marital conformada con la demandante; la versión de los testigos, en criterio del Juez, relatan las crisis por las cuales atravesó la relación de la pareja, con distanciamientos temporales, *“pero no de separación definitiva”*, no existe prueba de que con anterioridad al 20 de junio de 2018, cuando el señor **MORENO QUINTERO** se marchó del hogar, la pareja estuviera *“separada de cuerpos en habitaciones distintas”*, el demandado dijo, *“pagaba el arriendo... los servicios, le lavaban la ropa, tenía la comida, es decir, tenía la comodidad normal, con las diferencias”*; a su juicio el demandado alega la ruptura de la unión el 24 de marzo de 2018, para *“tratar que se declare la prescripción de la sociedad patrimonial”*, sin embargo, las pruebas recaudadas apuntan a que la pareja se separó definitivamente el 20 de junio de 2018.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

4.1. El interpuesto por la demandante: inconforme con la fecha inicial de la unión marital y de la sociedad patrimonial declaradas, el apoderado de la actora solicitó revocar parcialmente la sentencia en ese único aspecto, y en su lugar acceder a fijar como tal, el 1° de diciembre 2010; no es cierto que la señora **CATHERINE** hubiese confesado en su interrogatorio de parte, haber iniciado la convivencia el 1° de enero de 2011, ella insistentemente indicó el año 2010 en un *“apartamento de la 93 con 9”* de propiedad del demandado, donde vivieron *“por invitación”* de éste, así lo dijo el señor **LUIS GUILLERMO** y se concluye de lo relatado por los testigos, en especial, la hermana de la demandante, señora **VALENTINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, quien cumple años el 1° de diciembre de 2010, y por eso trajo a memoria esa fecha, *“a ella le constaba que ellos vivían, que eran compañeros permanentes, había una comunidad de vida... empezaban a convivir, edificar y estructurar ese hogar”*; en el año 2011, la pareja esperaba su primera hija, **MARTINA MORENO SÁNCHEZ**, nacida el 9 de octubre de 2011, cuya concepción también marca el inicio de la convivencia, solicita, en consecuencia, acceder a reconocer la unión marital y consecuente sociedad patrimonial desde el 1° de diciembre de 2010.

4.2. Interpuesto por el demandado mediante apelación adhesiva: En la oportunidad prevista en el parágrafo del artículo 322 del CGP¹, la apoderada del demandado adhirió al recurso de apelación impetrado por la demandante, en desacuerdo con los extremos temporales de la unión marital y sociedad patrimonial, solicitó revocar parcialmente la sentencia a fin de acoger como fecha de inicio de la unión el 1° de marzo de 2011, cuando la demandante tenía aproximadamente dos meses de embarazo de su primer hija **MARTINA MORENO SÁNCHEZ**, pues fue con motivo de ese hecho que, asegura, la pareja empezó a convivir, así lo dijo el demandado y lo corroboraron los testigos **JUAN CARLOS MORENO** y **CLAUDIA MERCEDES GONZÁLEZ**, también en la *“carta de solicitud de afiliación al Sistema de Seguridad Social, EPS Sanitas, fechada en julio 16 de 2013”*, las partes manifiestan voluntariamente *“estar conviviendo bajo el mismo techo desde **MARZO DE 2011...**”* (negrilla y mayúscula textuales).

Con respecto a la fecha final, insiste en que la separación definitiva de los compañeros ocurrió el 24 de marzo de 2018, terminando la Semana Santa; el demandado *“no ha pretendido engañar a la Administración (sic) como lo ha dicho el*

¹ PARÁGRAFO. Art. 322 C.G.P. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión

5

Aquo (sic), él siempre manifestó que, a pesar de vivir hasta el 20 de junio de 2018 en el mismo apartamento con la demandante, *“dormían en cuartos separados”* desde el *“evento”* ampliamente narrado por los testigos, ocurrido en el mes de marzo; el demandado empezó a quedarse en la habitación reservada para su otra hija, **SOFÍA**, quien debido a ese mismo incidente, y además, a los malos tratos de la demandante, dejó de visitarlos. El señor **LUIS GUILLERMO** permaneció en el inmueble hasta el mes de junio de 2018, porque no tenía capacidad económica para *“irse y al tiempo continuar pagando los gastos de ese apartamento”*, allí permaneció hasta esa fecha, pese a la *“exigencia de la Demandante (sic) que el (sic) debía (sic) irse para ella poder regresar”*. El pago del arriendo y de los servicios realizados por el demandado, no es indicador de la comunidad de vida, aquel continuó asumiendo dichos gastos incluso luego de haberse marchado del apartamento. Del arreglo de su ropa y la preparación de los alimentos, no se encargaba la demandante, sino las empleadas pagadas por él. Las fotografías del primer cumpleaños de su segunda hija, **PALOMA MORENO SÁNCHEZ**, no son en su criterio, prueba de *“una buena relación entre las partes y mucho menos de la continuidad de la convivencia”*, para ese momento ya no había entre éstas una relación de pareja, según cuentan los testigos **JUAN CARLOS MORENO** y **CLAUDIA MERCEDES GONZÁLEZ**, quienes *“coinciden en afirmar que recuerdan que para ese momento ellos ya no convivía[n] bajo el mismo techo”*; en suma, refiere el demandado que *“desde el 24 de marzo de 2018 no se cumplían ninguno de los requisitos que supone la vida en común”*, compendiados en sentencias SC-1656 de 2018 y SC-10295 de 2017, por tanto, considera que el Juez *a quo* incurrió en *“Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”*(sic), según lo orientado por la Corte Constitucional en sentencias T – 006 de 2018 y C-1270 de 2000, *“debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado al proceso, dándole a las pruebas recaudadas un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban”*.

V. LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la demandante, insiste en que se acoja como fecha de inicio de la unión marital el 1° de diciembre de 2010, solicitada en la reforma a la demanda, en vista de que el demandado no mostró reparo alguno frente a la misma al contestar el libelo, pues centró su defensa en la prescripción de la acción, por tanto, dice, debe darse aplicación a la consecuencia procesal consagrada en el numeral 2° del artículo 96 del CGP, según la cual, la falta de pronunciamiento expreso a los hechos, hará presumir cierto el *“respectivo hecho”*; además, porque desde la fijación del litigio el Juez de primera instancia advirtió *“que en la misma contestación de la demanda se dio por cierto que era en diciembre de 2010”*. Solicita

a la par, tener en cuenta lo referido sobre este particular aspecto por los testigos, en especial **JUAN CARLOS MORENO** y **CLAUDIA MERCEDES GONZÁLEZ**, escuchados a instancia del demandado, quienes coinciden en que para el primer semestre del año 2010, cuando conocieron a la demandante, ésta empezaba a salir con **LUIS GUILLERMO**, *“situación acorde con todo el acervo y que de conformidad a las reglas de la sana crítica permiten establecer mayor credibilidad a la fecha de inicio que estamos reclamando, para el primer semestre de 2010 se ennoviaron y para diciembre de ese mismo año empezaron a convivir”*, si hubiese sido otra la fecha, *“con la contestación el demandado y su apoderada la hubiese refutado”*.

Por su parte, la apoderada del demandado pidió considerar lo dicho en el escrito de adhesión al recurso, también dar credibilidad a los testimonios de la parte pasiva, a quienes les consta lo sucedido *“con hechos reales”*, y cuyas declaraciones demeritó el *a quo*, a vuelta de solo aplicar *“las reglas de la experiencia con los testigos presentados por mi representado, pero no utilizo (sic) la misma regla para valorar la prueba testimonial presentada por la parte demandante”*, a la cual otorgó mayor peso, aun cuando los declarantes no son objetivos; la pareja supo hasta el mes de marzo de 2011 del embarazo de la señora **CATHERINE**, fue allí cuando tomaron la decisión de formar una comunidad de vida; la sentencia da al testimonio de la señora **MARÍA FERNANDA ALFONSO** un alcance probatorio que no tiene, *“utiliza los argumentos del apoderado de la parte Demandante (sic) quien para convencer al Juez de un hecho que no fue narrado en ningún momento, hace alusión a palabras que la testigo nunca dijo, como el hecho de haber visto al señor Luis Guillermo Moreno vistiéndose (sic), o que vio su ropa en el closet del apartamento ubicado en la 93”*.

VI. RÉPLICA DE LOS RECURSOS

Solo la apoderada de la parte demandada se pronunció frente al escrito de sustentación de la parte demandante, y al respecto señaló:

(i) No es cierto que el demandado haya estado de acuerdo con la fecha de inicio de la convivencia indicada por la demandante; en su interrogatorio de parte absuelto en la audiencia inicial, citó como referencia de ese hecho el *“conocimiento del estado de embarazo de la señora Catherine”*, posterior a la fecha indicada en el libelo, situación cuyos pormenores narró el señor **LUIS GUILLERMO** *“con lujo de detalles”*, lo cual corroboran los testigos Juan Carlos, y Claudia Mercedes; de igual modo, dice, está lo declarado por la señora Elsy Janeth Hoyos;

4
7

(ii) La fecha de inicio de la convivencia fue, según la fijación del litigio, uno de los aspectos sometidos a controversia en el proceso, ante el “*desacuerdo de las partes*”;

(iii) La estadía de la demandante en el apartamento del demandado ubicado en la carrera 10ª con calle 93, a finales del año 2010, obedeció a que ésta tenía que entregar el apartamento en el cual vivía, “*y, Luis Guillermo, con quien ella había iniciado una relación de noviazgo un mes antes, le ofreció que usara ese apartamento para guardar sus cosas, mientras ella regresaba de sus vacaciones de navidad, temporada que ella siempre pasa con su familia y amigos en Girardot (Cundinamarca), municipio en el que la Demandante (sic) nació y vivió la mayor parte de su vida, y donde aún (sic) vive casi toda su familia*”, en ese entonces, el demandado residía “*en un inmueble ubicado en la carrera 9 No.85-57 apto 802 Edificio Palos Verdes (Bogotá)*”;

(iv) Es equivocado el análisis de la declaración de la testigo **MARÍA FERNANDA ALFONSO**, realizado por el apoderado de la demandante, afirma cosas que aquella no dijo;

(v) Es sospechoso que las testigos **MARÍA FERNANDA ALFONSO** y **VALENTINA SÁNCHEZ** “*recuerden los hechos exactamente de la misma manera y que la narración de las dos haya sido con tal velocidad que es el mismo juez es quien interrumpe en ambas oportunidades para recordarles que la audiencia se ha programado por varias horas*”;

(vi) Bajo las reglas de la experiencia, dice, es inusual “*que un hombre de 40 años quien recientemente ha pasado por un divorcio, y que para ese momento tenía 2 hijas, Sofía de 10 años y Gabriela de 3 años, tome la decisión de ir a vivir bajo el mismo techo con una persona con la que solo lleva un par de meses de noviazgo, sobre todo con la mala relación que tenía Catherine con Sofía, su hija mayor*”, y

(vii) Con la modificación de la fecha inicial, la demandante pretende obtener “*beneficio económico de un bien inmueble adquirido por el Demandado (sic) con anterioridad a la fecha de inicio de la convivencia y con recursos que eran fruto de su trabajo de años anteriores*”, y “*dado que la motivación de la decisión estaría basada entre otras pruebas en falsas afirmaciones que ha vertido la parte y los testigos por esta[n] llamados a declarar, se configuraría un enriquecimiento ilícito (sic)*”.

VII. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 ejúsdem, y con la participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.

El supuesto jurídico a cuyo amparo demanda la señora **CATHERINE SÁNCHEZ RAMÍREZ**, se enmarca en las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, reglamentarias de la unión marital de hecho y su régimen patrimonial, expedidas con el propósito de reconocer efectos jurídicos a las familias conformadas por la voluntad responsable de hacerlo, sin apego a formalidades especiales. Es así como el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 y su exequibilidad condicionada, declarada por la H. Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2007, denominan unión marital de hecho a la formada entre personas de igual o diferente sexo, bajo una comunidad de vida permanente y singular.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que son elementos estructurales de dicha institución jurídica²: 1) la voluntad libre y responsable de la pareja de conformar una familia (art. 42 C.P.); 2) el que la pareja no esté unida en matrimonio entre sí, porque en tal caso, otro es el régimen jurídico que les rige; 3) comunidad de vida; 4) permanencia, y 5) singularidad. (CSJ, sentencia del 20 de septiembre de 2000, Exp.: 6117). Y en relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el artículo 2° de la misma Ley, consagra *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

“b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (...).”

Con la luz de estas reflexiones generales, se analizarán los reparos concretos a la sentencia de primera instancia, cuya controversia no radica en determinar si hubo

² LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho. Librería Ediciones del Profesional. 1999.

5

o no unión marital de hecho entre los señores **CATHERINE SÁNCHEZ RAMÍREZ** y **LUIS GUILLERMO MORENO GONZÁLEZ**, ellos están de acuerdo desde sus escritos de demanda, contestación a la misma e interrogatorios de parte, en que convivieron como compañeros permanentes, y así también lo precisó el *a quo* al fijar el litigio; la discusión estriba es en las fechas entre las cuales se desarrolló dicha unión, mientras la demandante asegura que inició el 1° de diciembre de 2010, el demandado -en desacuerdo con ambos extremos temporales-, refiere que su convivencia con la demandante empezó el 1° de marzo de 2011, y finalizó el 28 de marzo de 2018, con motivo de una discusión de pareja suscitada durante un paseo familiar que hicieron a Girardot, que dio lugar a su separación definitiva, por tanto, operó la prescripción de la acción para obtener la disolución de la sociedad patrimonial.

De las pruebas recaudadas durante la actuación:

Documentales:

- Registros civiles de nacimiento de las partes.
- Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles distinguidos con folios Nos. 307 – 30765 (Lote No. 94 Condominio “Lagos del Peñón”), 307-40432 (Condominio Lagos del Peñón de Reserva E), 307 – 26101 (Lote No. 1, parte del Lote No. 62 Primer Sector Zona de Reserva Condominio Campestre El Peñón), 50C-1023528 (Lote de terreno ubicado en la calle 73 No. 20C – 73).
- Certificados de tradición de los vehículos de placas RIL267 y RNV794.
- Escrituras públicas Nos. 1994 del 21 de septiembre de 2017; 707 del 19 de febrero de 2015, y 3939 del 14 de diciembre de 2015, de las notarías 43, 73 y 39 del Círculo de esta ciudad, con éstas el demandado adquirió los lotes de terreno con matrículas 307 – 26101, 50C-1023528, y 307-40432.
- Formato de calificación (Art. 8°, par. 4°, Ley 1579 de 2012, del inmueble con matrícula 307 – 40432.
- Certificados de Existencia y Representación Legal del establecimiento de comercio Inversiones PATSA Ltda.
- Autos del 13 de marzo y 23 de diciembre de 2013 de la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, atinentes, el primero, a proceso de “**INMOBILIARIA EL PEÑON S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA**”, asunto “**APRUEBA REDISTRIBUCIÓN Y CESIÓN DE BIENES INMUEBLES**”, y el segundo, al mismo proceso, asunto “**TÉNGASE COMO CESIONARIOS**”, en este último se tiene como cesionario al demandado del lote con matrícula No. 307-40432.
- “**CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 00030-2019**”, del 17 de junio de 2019 del “**CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO &**

FORMACIÓN TEJIDO HUMANO”, por la cual se declara fracasada la conciliación entre las partes, para la declaratoria la unión marital de hecho.

- Registro Civil de Nacimiento de la menor **LUISA MORENO QUINTERO**, hija del demandado y de la señora **NELLY JOHANNA QUINTERO BELTRÁN**.
- Copia parcial del proceso de investigación de la paternidad instaurado por la última mencionada, en contra del aquí demandado, en relación con la menor **LUISA MORENO QUINTERO**, tramitado en el Juzgado Diecisiete de Familia de esta ciudad y luego en el Décimo de Descongestión.

Interrogatorios de parte:

LUIS GUILLERMO MORENO GONZÁLEZ conoció a **CATHERINE** en el año 2010, fueron novios durante un tiempo, y *“a finales de marzo”* del 2011 *“cuando nos enteramos que ella está en embarazo”*, se fueron a vivir al apartamento 802, ubicado en la carrera 9ª No. 85 – 57, *“decidimos que vamos a empezar una nueva vida juntos”*, antes de eso, *“ella vivía en un apartamento... que yo le presté, porque tenía que irse de donde vivía”*. En la 85, dice, estuvieron *“casi”* hasta finales de ese año (2011), después se trasladaron a un apartamento en la *“106 con autopista”*, en diciembre tuvieron una discusión, y él se marchó durante un año a casa de su mamá; en septiembre o noviembre del año 2012 regresaron con la demandante, rentaron un apartamento en *“la 127”*, a donde vivieron *“hasta finales del 2015”*, finalmente se fueron a un apartamento en Los Rosales, carrera 1ª Este No. 74 – 98, *“hasta el 24 de marzo de 2018, de ahí yo me fui de la casa para no regresar”*.

El rompimiento de la relación, lo atribuyó a una *“discusión”* que tuvieron el 24 de marzo de 2018, mientras vacacionaban en el Condominio Campestre El Peñón, ese día, dice, *“nos encontrábamos mi hermano, mi cuñada, las dos hijas de mi hermano y mis dos hijas con Catherine, mi hija mayor [Sofía] y dos amigas de mi hija mayor”*; ella (la demandante) se marchó llevándose consigo *“todas sus cosas”*, y agregó *“tal vez una semana después de terminadas las vacaciones, regresamos al apartamento de Rosales... ella llega luego, en días distintos y por caminos distintos y nos encontramos, pero ya no sostenemos ningún tipo de relación, es más desde antes de la Semana Santa no teníamos ningún tipo de relación íntima... con Catherine, no teníamos casi comunicación”*, él se quedó viviendo en el apartamento hasta mitad de año, porque sus recursos eran *“limitados para tomar la decisión de irme”*, pero *“no convivía con ella, yo estaba durmiendo en un cuarto aparte”*, en el de *“huéspedes o en el que era el mismo cuarto de mi hija mayor [Sofía], quien nos visitaba solamente de manera eventual”*, y el 20 de junio de 2018 *“ella me dice que debo irme de la casa... me fui a vivir a un Aparta Suite”*, luego *“un par de días”* a casa de su

progenitora, finalmente, *“para un apartamento pequeño que renté”, y “nunca más regresé...fue un rompimiento total y absoluto de la relación”.*

Entre marzo y junio de 2018, la niñera o en su defecto la empleada *“que yo pagaba”,* se encargaban de prepararle el desayuno y del cuidado de su ropa, almorzaba y cenaba *“fuera de la casa”,* él asumía *“el 100% de los costos de la casa, más el pago de las empleadas”,* a pesar de estar en una situación económica *“bastante difícil... soy galerista trabajo con obras de arte”,* refiere, nunca dejó de cumplir con sus obligaciones, y aún tiene afiliada a **CATHERINE** al servicio de medicina prepagada, porque *“está enferma de un tema de la tiroides”.*

CATHERINE SÁNCHEZ RAMÍREZ dijo que se conocieron con **LUIS GUILLERMO** en el año 2009, a través de una amiga en común, la convivencia *“empezó en el año 2010 en la 93 con 9ª”,* entre semana permanecían juntos y los fines de semana él se quedaba con su hija mayor, **SOFÍA MORENO**, en un apartamento que tenía *“en la 109, debajo de la 19, como 19 A... donde él vivía cuando yo lo conocí y era novia de él”,* en diciembre de 2010, dice, quedó embarazada de su primer hija, Martina, supo de su estado *“a principios del año 2011”,* para ese momento vivían en el *“apartamento de la 85 con 9ª”,* debido a esa noticia **LUIS GUILLERMO** *“ya no se iba los fines de semana a recoger la hija, sino que ya permanentemente vivíamos juntos”,* luego se fueron a vivir a un apartamento en Los Rosales, allí *“me dio el cáncer”,* vivieron hasta el 20 de junio de 2018, ese día *“él se fue de la casa”.*

En Semana Santa de 2018 *“yo si tuve un problema con él”,* mientras se encontraban en Girardot, discutieron porque **SOFÍA**, hija mayor de **LUIS GUILLERMO**, llegó en horas de la madrugada *“con amigos en condiciones no aptas para el ejemplo de mis hijas”,* estaban presentes **SOFÍA**, la hermana y la cuñada de **LUIS GUILLERMO**, *“me fui de la casa...entre jueves y viernes de Semana Santa, para la casa de mi hermana Valentina Sánchez”,* quien también se encontraba en Girardot, después *“me fui con mis hijas para Bogotá a Rosales donde nosotros vivíamos”,* y agregó *“pero no como manifiesta él, que desde ahí nosotros nos separamos, no es así la versión verdadera”,* ni es cierto que ella sacara todas sus cosas, *“es más al día de hoy mi ropa sigue en mi casa, aquí en el condominio”,* ya en Bogotá la relación iba mal y empeoró a finales de abril de 2018, cuando **LUIS GUILLERMO** le entregó una citación para que acudiera a la Comisaría de Familia, con motivo de la *“querrela”* presentada en su contra por la señora **NELLY JOHANA**, mamá de **SOFÍA**, esa situación aumentó las discusiones entre ellos, porque él no quiso contratar un abogado en su defensa, *“pero no es como dice Guillermo que yo no dormía con él, yo dormía con Guillermo en mi cuarto”,* y a pesar de los problemas

“siempre mantuvimos nuestra intimidad, siempre dormíamos en nuestro cuarto que era la habitación principal”.

El 5 de junio de 2018, refiere la demandante, le celebraron el cumpleaños a su hija menor, **PALOMA**, ambas familias asistieron, y el 20 siguiente *“Guillermo se fue de la casa, yo estaba con mi hija mayor Martina y tuvimos una discusión, porque Martina lo estaba llamando diciéndole que por qué no llegaba a la casa de trabajar, eran aproximadamente entre 7 y 8 de la noche y él le responde a mi hija que no fuera intensa que él ya iba a llegar, ahí yo lo llamo... tuvimos una discusión y le digo pues que no hiciera eso con mi hija y empezamos a discutir a discutir y a discutir y esa fue la noche que él abandonó la casa”.*

Testimonios:

Convocados por la demandante:

VALENTINA SÁNCHEZ RAMÍREZ, hermana de la demandante, le consta que **CATHERINE** y **LUIS GUILLERMO** fueron “esposos” durante aproximadamente 9 ó 10 años, la testigo no estaba *“muy de acuerdo”* con la relación, por el maltrato del demandado a **CATHERINE** durante los 3 ó 4 primeros años, *“yo estuve cerca a esa relación todo el tiempo, desde el principio, hasta el final”*, la convivencia inició el 1° de diciembre de 2010, en un *“apartamentico chiquitico”*, ubicado en la *“calle 93B o 93”*, lo recuerda porque ese día la testigo cumple años, y tenía temor por cómo fuera a reaccionar su padre, pues **CATHERINE** *“era la menor, la niña de la familia, los ojos de la vida de mi papá”*, y él como cualquier otro, soñaba ver a sus hijas casadas, y agregó, *“yo cubriéndola por celular con mi papá en ese momento que ellos empezaron a vivir, pues yo tenía sentimientos encontrados”*, también recuerda que fue en ese apartamento, porque en la esquina del edificio vive *“uno de los mejores amigos del grupo de Guillermo y de mi esposo... yo fui a ese apartamento... lo conocí, yo vi el closet...”*; al final de la relación, la pareja residía en un apartamento ubicado en Los Rosales, la declarante frecuentemente los visitaba, *“vivíamos a unas cuadras”*, y *“si yo no estaba en el desayuno, estaba en el almuerzo, o sino estaba en las comidas con ellos que hacían en el apartamento, o sino que pijamada, o sino que película, o sino todos los planes”*.

En Semana Santa del 2018 compartieron con la pareja en Girardot, *“estuvieron acá, incluso hubo una pelea... donde estuve yo como siempre metida, una pelea en la casa de ellos y yo recogí a Catherine, yo recuerdo que en ese tiempo discutí o Guillermo no me quería mucho, porque yo la recogí y ella estuvo acá en mi casa”*, según dijo, su hermana se quedó *“a pasar la tusa”*, y luego *“se devolvió a la casa”*.

de ellos en Bogotá a su hogar”, **CATHERINE** “seguía con él en el apartamento, a pesar de mis consejos buenos o malos... ellos continuaron la vida”.

Aunque la pareja tenía “*constantemente peleas*” y Guillermo se marchaba una noche tal vez a donde la mamá de él, “*nunca... se fue... un mes, dos meses, tres meses, jamás*”, la convivencia terminó definitivamente como a mediados o finales del mes de junio de 2018, después de la fiesta de cumpleaños de su sobrina **PALOMA**, hija menor de las partes, que se celebró el 5 de ese mes, lo sabe porque a la misma asistieron ambas familias y los amigos más cercanos, y “*fue una fiesta de piñata normal*”, hasta ese momento **GUILLERMO** y **CATHERINE** se mostraron expresivos, “*recuerdo que Guillermo le tocaba la cola en varias ocasiones y cuando yo me metí al baño a terminar como de maquillarla, le dije como que se controlara que era una piñata*”, la testigo frecuentó a la pareja en su apartamento, con posterioridad a esa celebración, y explicó “*sería mentirosa si le digo una fecha exacta... estaría inventando, pero lo que si estoy segura, que tengo claro es que hasta lo que le dije, finales de junio, 20, 30... ellos estuvieron, porque yo hablé con mi hermana, yo tuve la oportunidad de sanar ese grito emocional de ella... cuando Guillermo se fue de la casa... estoy diciendo absolutamente la verdad*”, incluso, “*yo le pedí [a Catherine] que se viniera para Girardot... ella me decía que no, porque Guillermo se acababa de ir y ella sabía que él iba a volver*”.

CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ RAMÍREZ, hermano de la demandante, residente en Miami aproximadamente desde el año 2017, sabe que **CATHERINE** y **LUIS GUILLERMO** empezaron a convivir en el año 2010, “*yo tuve la oportunidad de ir a Bogotá, en compañía de mis papás, que mi hermana nos iba a presentar a Guillermo, ellos vivían en el norte, en un apartamento muy bonito que tenía Guillermo, y nos sentamos en una mesa, la mesa del comedor y para esa fecha fue que mi hermana me dijo pues que ese era su novio y que pretendía pues llevar una relación seria con él*”, y agregó “*a donde quiera que íbamos siempre pues se comportaban como pareja, como esposos*”, recuerda también que la convivencia inició ese año, porque para el 2011 “*estuvieron en un concierto que yo ofrecí en el casino micosis en una ciudad de aquí de Miami, la Florida, y mi hermanita ya estaba embarazada para aquella época*”.

El testigo se enteró de que la pareja había dejado de convivir, “*para mediados del 2018, porque mi hermana le contó a mi esposa... ella se habla mucho más con mi esposa...*”, le dijo que **LUIS GUILLERMO** había salido de la casa “*al parecer*” por infidelidad de él, **CATHERINE** tuvo una “*diferencia*” con la señora y ésta “*optó*” por “*montarle una demanda a mi hermana que por agresión física o verbal, no lo recuerdo, y Guillermo le estaba pidiendo a mi hermana que por favor fuera y le*

pidiera perdón a la señora, para que la señora pudiera quitar la demanda... no recuerdo exactamente la fecha”; sabe que la pareja tenía discusiones, por “los problemas normales”, y “mi esposa siempre estuvo intercediendo para que esta relación no terminara, para que mi hermana fuera paciente, aplicaba siempre al principio de la palabra que decía que la mujer sabia edifica el hogar y con su propia mano la destruye y hubo miles de reuniones, por más de tres cuatro horas en el teléfono, mi hermana y mi esposa, pues tratando de salvar de una u otra forma esta relación, nosotros siempre estamos en pro del matrimonio”.

MARÍA FERNANDA ALFONSO, amiga de la demandante hace aproximadamente 20 años, dice que conoció de cerca la relación de la pareja, la convivencia inició “*más o menos a final del 2010*”, en un apartamento pequeño en “*la 93*”, no recuerda la dirección exacta, **CATHERINE** aún no estaba embarazada, la testigo fue a visitarlos varias veces, de ahí se fueron a vivir a un apartamento más grande, de dos pisos, en “*la 85*”, tenían “*un gato súper grande*”, luego se fueron “*para la 9ª, como entre la 9ª y la 7ª, eso era como entre la 127, por hay unas cuadritas más hacia el sur*”, en esa época a **CATHERINE** le descubrieron “*cáncer de tiroides*”, y “*un grupo con toda la familia, con todos sus amigos... estuvimos pendientes*”, compartieron también en “*grupos de oración, nosotros somos cristianos, asistimos a una iglesia que se llama el lugar de su presencia*”, y hacían células en la casa de alguno, finalmente la pareja se trasladó a un apartamento de un solo piso en Rosales, “*súper lindo, también ubicado al frente de un parque... tenía una habitación para Guillermo y Catherine, la habitación de las dos niñas y de la niñera, porque la niñera de ellos era interna... con vista hacia la calle*”.

La testigo recuerda que la pareja aun convivía en ese apartamento, cuando hicieron la piñata de **PALOMA**, hija menor de las partes, “*más o menos en junio 7*”, fue “*una piñata normal, como puede tenerla cualquier matrimonio con sus hijos*”, y agregó “*a mí me pareció una relación muy normal, porque igual en medio de que yo sabía que ellos tenían discusiones, como te digo, que las puede tener cualquier pareja, por ejemplo, en la piñata yo veía que Guillermo... le daba picos si, la molestaba, él le cogía las nalgas, o sea como una relación normal*”, no sabe con exactitud cuándo dejaron de convivir, pero “*todo junio ellos estuvieron*”, durante ese último lapso la testigo los visitó “*muchas veces*” en el apartamento, “*en algunas oportunidades... nos sentamos en la misma mesa, tuvimos eventos también o reuniones a las que yo iba y Guillermo estaba ahí y nos sentábamos todos a comer en la mesa*”.

A la pregunta de cómo y cuándo tuvo conocimiento la declarante de que la pareja dejó de convivir, dijo “*ella me llamó, me contó pues que estaban ya muy mal como*

matrimonio... creo que casi principios de julio, eso fue después de la piñata de Paloma, ya había pasado todo el mes, recuerdo que la piñata de Paloma fue a principios de junio... o sea, para la piñata estaban juntos como pareja”.

ELSY JANETH HOYOS TAMAYO, cuñada de la demandante y esposa del testigo **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ RAMÍREZ**, dijo que conoció a las partes como pareja “aproximadamente desde el año 2010”, tiene presente la época “porque en ese año fue la primera vez que llevamos a nuestros hijos a Orlando Florida y en ese viaje decidimos traer a Catherine... estaba pasando por una situación con Guillermo cuando estaban de novios, eso fue como a finales de septiembre del 2010 que hicimos ese viaje y llegando de ese viaje en octubre, hubo como una reconciliación entre ellos, en ese momento a finales de ese año comenzó la convivencia”, Catherine tenía que entregar el apartamento que tenía en Cedritos, y Luis Guillermo “la invitó a que viviera en un apartamento que tenía en la 93, 95”. Como todo matrimonio, pasaron “momentos difíciles”, la separación definitiva ocurrió a “mediados del 2018”, para esa época “junio más o menos...cuando era summer aquí en Estados Unidos y mi hija podía viajar, no pudimos hacerlo finalmente, y yo estaba en contacto con Catherine y ella me contó en el momento que Guillermo se fue de la casa”.

Convocados por el demandado:

JUAN CARLOS MORENO GONZÁLEZ, hermano del demandado, cuya versión tachó de sospechosa la parte actora por el parentesco y la dependencia económica del testigo hacia su hermano, dijo que conoció a **CATHERINE** en el primer semestre del año 2010, “recuerdo haberla visto en un restaurante”, **LUIS GUILLERMO** le prestó un apartaestudio “en la 94”, porque le pidieron donde ella estaba viviendo, “mientras tanto él [Luis Guillermo] vive en el suyo”, sabe que la pareja se fue a convivir, cuando Catherine tenía “como tres meses de embarazo, mi hermano la invita a vivir en el apartamento en Cabrera”, la relación, dice, fue “bastante conflictiva, ellos terminaban y volvían, en el año 2012 debido a una discusión, **LUIS GUILLERMO** se fue para donde **JOHANA**, persona con quien ya tenía una hija de nombre **GABRIELA**, fruto de una relación sentimental desde cuando “estuvo casado en su primer matrimonio”, allí “él se queda una noche, dos noches”, **LUIS GUILLERMO** “nunca se lo contó a Catherine”, **JOHANA** quedó nuevamente embarazada, esperaba a **LUISA**. En el 2016, asegura el declarante, las partes se reconciliaron, **LUIS GUILLERMO** decide contarle a **CATHERINE** sobre la existencia de sus otras hijas, debido a eso ella “se va... termina muy triste”; **LUIS GUILLERMO** entra en “depresión”, se recupera “poco a poco” y “empiezan a

tener conversaciones con Catherine y nuevamente regresan”, y ella queda en embarazo por segunda vez.

Frente a lo ocurrido en Girardot la Semana Santa del 2018, dijo que la pareja discutió, porque **SOFÍA**, hija mayor de **LUIS GUILLERMO**, llegó tarde a la casa y eso molestó a **CATHERINE**, quien se marchó con la hermana, llevándose “todas sus pertenencias, todas sus cosas, sus muebles y todas las cosas de las dos hijas”, “yo estaba con mis hijas en la piscina”, y agregó “Catherine ya había cambiado mucho con Sofía”; luego de eso “regresamos a Bogotá, mi hermano regresa al apartamento, le insiste a Catherine que regrese... como a los 20 días regresa al apartamento, pero con el condicionamiento que Guillermo se vaya... y así lo hace mi hermano, sale para un apartahotel”, ellos “no regresan... inclusive él me dice que no vuelve a tener intimidad con ella”; aproximadamente en junio o julio de ese año, asegura el testigo, **LUIS GUILLERMO** se fue a vivir donde la mamá; a la pregunta de si con posterioridad el declarante frecuentó a su cuñada y sobrinas en el apartamento de Los Rosales, respondió que sí, una vez como a principios del 2019, “para ayudarle a empacar unos libros” y recoger unas cosas de su hermano, porque Catherine “ya estaba en negociaciones para entregar el apartamento”. El testigo recuerda que asistió al cumpleaños de su sobrina Paloma, no recuerda bien la fecha, pero sí que “ellos estaban muy mal, muy mal”, para entonces “ya no vivían juntos”.

CLAUDIA MERCEDES GONZÁLEZ, cuñada del demandado, esposa del testigo **JUAN CARLOS MORENO GONZÁLEZ**, conoció a **CATHERINE** en el primer semestre del año 2010, no sabe exactamente cuándo la demandante y **LUIS GUILLERMO** se conocieron, recuerda sí que “para finales de ese año, ella [Catherine] se fue varios meses a vivir a Estados Unidos”, a comienzos del año 2011 la demandante quedó embarazada, y “como hacia el tercer mes de embarazo, ella empieza su convivencia con Luis Guillermo, él vivía en un apartamento que queda en La Cabrera”, tuvieron una relación “muy frágil, muy interrumpida, constantemente discutían”, él se iba de la casa y ella también, “así fue... por mucho tiempo”, en una de esas rupturas, Luis Guillermo sostuvo una relación con otra mujer, con quien procreó una hija de nombre **LUISA**, desconoce si hubo convivencia entre ellos, “eso fue como a comienzos del año 2012”; para agosto de 2016, asegura, la pareja [Luis Guillermo y Catherine] regresó, y Catherine quedó esperando a su segunda hija, **PALOMA**.

Para Semana Santa del año 2018, dijo la testigo, Catherine la invitó a ella y a su esposo, hermano del demandado, a pasar esa temporada en Girardot, estando allí “ocurre un incidente menor” entre las partes, al día siguiente la demandante decide

17 9

irse, *“trato de persuadirla de que no haga eso, que lo que sucedió no es algo grave... y que pues de alguna manera ella fue la que lo propició, pero pues ella está negada a recibir cualquier consejo”*, en ese momento llegó la hermana de Catherine, y la demandante *“negada a aceptar cualquier consejo al respecto a que mantenga su relación... se va”*, de ahí en adelante *“sé que Luis Guillermo y Catherine nunca más volvieron a estar juntos”*.

A la pregunta de si luego del incidente en Girardot, la pareja continuó viviendo en el apartamento ubicado en Los Rosales, dijo *“no sé exactamente si ellos dejaron de vivir o no”*, la testigo no frecuentó con posterioridad ese apartamento, lo que sí recuerda es que *“para el mes de junio mi cuñado Luis Guillermo, me dice que Catherine está organizando la fiesta de la niña que cumplió el primer año, Paloma, y ellos se comunican es telefónicamente lo cual asumo que ya no viven juntos”*, y agregó *“él me había dicho que entre ellos ya no había nada, que básicamente después de que sucede esto en Girardot, ellos no vuelven a tener ninguna comunicación, casi que ni hablan, entonces, yo asumo que todo se acabó en esa fecha de marzo del 2018”*; luego indicó la testigo, que cuando Luis Guillermo regresó de Girardot, se fue a vivir un tiempo a un apartahotel, después a la casa de la mamá, posteriormente dijo *“exactamente cuándo se va, no sé, no me consta, no lo sé”*, y finalmente indicó que en junio de 2018 se fue a vivir con la mamá.

La declarante también asistió a la fiesta de cumpleaños de **PALOMA**, fue en un salón comunal, ese día, dice, la pareja fue *“completamente distante... apenas si tenían que hablar”*. Indagada en cuanto a si sabía a dónde vivía el demandado para ese momento, dijo *“creo que vivía en el apartaestudio ese que le digo, la verdad no lo recuerdo muy bien... sé que no convivían”*, Catherine seguía viviendo en el apartamento de Los Rosales, y en cuanto a si había visitado al demandado, dijo que no, *“yo no fui en ninguna oportunidad, cuando me vi con Luis Guillermo, me vi en la oficina de él en la Zona T, pero no fui ni al apartamento ni al apartaestudio, donde él vivió después”*.

CARLOS CASTRO, amigo de la pareja, dijo estar alejado *“un poco”* de Catherine, *“solo me hablo con Luis”*, ellos fueron *“los que me metieron en la iglesia”*; los conoció cuando vivían en el apartamento de Los Rosales, fue un par de veces a visitarlos, *“después fui cuando ya no estaban los dos”*, no recuerda la época *“no tengo control de mi cabeza”*; el testigo también se encontraba pasando la Semana Santa en El Peñón (Girardot), *“llegué en el momento que estaban de pelea”*, luego indicó *“perdón... no vi la pelea exacta de ellos, pero llegué en el momento que Luis estaba solo”* y *“derrumbado”*, pues *“ella se quería divorciar”*; no le consta qué ocurrió cuando regresaron a Bogotá, pero *“lo que me contaba él, era que pues que no tenían*

ya nada... cada quien estaba por su lado”, después de incidente asistieron a la despedida de soltera de una amiga en común y “ellos ya estaban separados”; luego del incidente “nunca volvimos a departir...yo siempre sabia era que estaban separados, o sea que siempre estaban con la pelea vigente”.

Juicio de valor sobre la prueba aportada al proceso en relación con los motivos de impugnación

Propuesta la controversia como acaba de verse en los recursos de las partes, en el contexto probatorio reseñado y bajo las reglas de la sana crítica, revisará en primer lugar la Sala lo concerniente a la fecha de inicio de la convivencia, seguidamente determinará cuándo ocurrió la separación definitiva de los compañeros permanentes, y finalmente, analizará si en este caso, operó o no la prescripción de la acción, para declarar la existencia de la sociedad patrimonial.

De la fecha de inicio:

Un primer acercamiento a la controversia, desde una perspectiva formal, nos remite a las reglas técnicas consagradas por el legislador, para desarrollar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, puntualmente, a la fijación del litigio que, como se sabe, es la etapa de interés para delimitar los puntos de desacuerdo, a tono con lo señalado en el último inciso del numeral 7 de la norma y la obligación del juez, de requerir *“a las partes y a sus apoderados para que determine[n] los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados”* (se subraya), es decir, durante esta etapa procesal se determina con exactitud los hechos acordados por las partes, y aquellos en los cuales no hay consenso y, son éstos finalmente, el objeto de la actividad probatoria, consecuentemente, de evaluación en la sentencia.

La anterior acotación es pertinente en este caso, porque con fundamento en esa regla procesal, el Juez de primera instancia, estableció el 1° de enero de 2011, como fecha de inicio de la convivencia entre los compañeros permanentes, las partes en sus interrogatorios remontaron los albores de su unión marital a esa fecha, y fue con base en esa aceptación que, según dijo el juzgador, fijó el litigio en la audiencia inicial.

No corresponde empero a esa conclusión lo señalado en la audiencia de trámite, al revisar el audio de la diligencia, el punto de controversia (fecha inicial), no resultó zanjado en esa etapa del proceso como lo afirmó el *a quo* en la sentencia

apelada y por el contrario, quedó sujeto al debate probatorio, y así lo dio a entender el Juez en esa ocasión, cuando señaló: *“para no entrar en controversias, porque lo que es cierto es que en la misma contestación de la demanda se dio por cierto que era diciembre de 2010, entonces para evitarnos aquí diferencias, -igual de diciembre al (sic) 2010 a enero de 2011 no hay sino un mes de diferencia-, **entonces ya determinaremos aquí si con los demás medios de prueba**, advirtiendo que efectivamente en la contestación se dio por hecho que ya... diciembre de 2010”* (minuto 1:11:54 a 1:12:24).

Y en el interrogatorio absuelto por las partes, cuyas manifestaciones más relevantes fueron trasuntadas, no admitieron el comienzo de su convivencia a partir del día 1º de enero de 2011; en relación con este puntual aspecto, según el demandado, empezaron a vivir **“a partir de marzo de 2011”**, cuando Catherine se encontraba aproximadamente en el tercer mes de embarazo y, la señora **CATHERINE SÁNCHEZ RAMÍREZ**, no hizo manifestación aceptando esa fecha, dijo sobre el particular que la convivencia *“empezó **en el año 2010** en un apartamento en la 93 con 9ª”*, el demandado permanecía de lunes a viernes con ella, y los fines de semana se quedaba con su hija mayor **SOFÍA MORENO**, en un apartamento ubicado en la *“109 debajo de la 19, como 19A”*, y una vez enterados del embarazo en el año 2011, se fueron a vivir *“al apartamento de la 85 con 9ª”*, **LUIS GUILLERMO** *“ya no se iba los fines de semana a recoger la hija, sino que ya permanentemente vivíamos juntos, o sea ya de planta”*.

En esas circunstancias, no avizora el Tribunal una razón probatoria y jurídica sólida para fijar como lo hizo la sentencia, el 1º de enero de 2011, como fecha inicial de la unión marital de hecho de los compañeros permanentes, pues, a juzgar por lo acaecido en la audiencia inicial, el punto no fue decantado en la fijación del litigio, como resulta evidente en su descontento expuesto a través del presente recurso, incluso puntualizado por el juzgador al indagar si se aceptaba la fecha inicial, y el abogado de la demandante manifestó su desacuerdo con la establecida a partir 1º de enero de 2011, e insistió en su solicitud de acoger el 1º de diciembre de 2010, tal cual fuera solicitado en la reforma a la demanda, atendiendo además lo aceptado sobre el particular por la parte demandada al contestar el libelo; a su turno, la apoderada del demandado, dijo que las partes en sus interrogatorios habían sido lo suficientemente claras en situar el inicio de la convivencia a principios del año 2011, pero no especificó una fecha.

En claro la equívoca premisa del juzgado, porque cada parte alega una distinta fecha inicial, es pertinente revisar en detalle la prueba legalmente incorporada a la actuación, con el propósito determinar cuándo inició la unión marital de hecho

entre los compañeros permanentes en litigio. Al respecto, observa la Sala que el señor **LUIS GUILLERMO MORENO GONZÁLEZ** a través de su apoderada judicial, aceptó que convivió con la demandante desde el 1º de diciembre de 2010, cuando al contestar el hecho primero, sostuvo “*Es cierto parcialmente, ellos si (sic) convivieron como pareja desde esa fecha, pero han tenido varias separaciones...*”, y así lo reiteró al pronunciarse frente a la primera pretensión: “*Me opongo a la declaración de existencia de Unión (sic) Marital (sic) de hecho por el periodo indicado por el apoderado demandante, toda vez que la pareja inicio (sic) su convivencia en la fecha indicada, pero en varias oportunidades estuvieron separados...*”. Por supuesto que tan puntuales manifestaciones, constituyen una confesión espontánea por “apoderado judicial”, al tenor de lo previsto en el artículo 193 del CGP, que consagra “*La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, **la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita***” (se subraya y resalta), esto porque, tratándose de los actos procesales a que alude la disposición (demanda, excepciones y contestaciones), la confesión por apoderado judicial no requiere de autorización expresa, sino se entiende tácitamente otorgada con el mandato.

La expresión subrayada se declaró exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-551 de 2016, M.P. **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**, asumiendo que persiguen fines constitucionales legítimos, como el de contribuir con la eficaz administración de justicia, indicando a propósito que “*la presunción establecida por el legislador consistente en que el apoderado judicial siempre podrá confesar en la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario, decisión que no admite estipulación que prive al abogado de tal facultad, persigue fines legítimos y constitucionalmente importantes, en razón a que promueve intereses públicos valorados por la Carta. Adicionalmente, tal decisión no infringe ninguna prohibición expresa que haya consagrado el constituyente en el texto constitucional*”, la confesión por apoderado judicial “*para las actuaciones procesales ya tantas veces enunciadas [entre ellas, la contestación de la demanda], además de estipular que esa facultad de confesar siempre existe, contribuye efectivamente a la finalidad propuesta. Al establecer la prohibición en el sentido que poderdante y apoderado no pueden estipular en contrario, el legislador dio la máxima eficacia a la figura de la confesión por apoderado, de cara al propósito que tiene y que ya se enunció*”.

También la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC11001 del 27 de julio de 2017, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, se refirió a los alcances de la

confesión por apoderado judicial, según lo previsto en “*El Código General del Proceso, en el punto resulta más explícito al otorgar valor probatorio a la confesión del apoderado judicial al cambiar la expresión ‘(...) se presume (...)’ del anterior Código de Procedimiento Civil, inserta en el derogado artículo 197, por la expresión ‘(...) se entiende (...)’, por cuanto, si se tratará de presunción, ésta de naturaleza legal, fácilmente podría ser desvirtuada aun habiendo sido autorizada. De modo que la modificación del segmento correspondiente, cuando excluye o elimina la expresión ‘se presume’, traduce en forma indiscutida la imposibilidad de desvirtuar el otorgamiento de la facultad para el ánimus confidenti, con mayor razón, cuando esta se ha otorgado en forma expresa, y aún el caso de no haberse otorgado, porque siempre se entenderá concedida, “(...) para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario (...)”.*”

La razón de ser de la disposición descansa en el principio de libertad probatoria, por virtud del cual, las partes pueden acudir a cualquier medio probatorio útil e idóneo, para demostrar los supuestos de sus intereses y en ese contexto, valorar la extensión y consecuencias de sus manifestaciones en relación con el derecho en disputa, aún la posibilidad de disposición del mismo dentro de los límites impuestos en la Constitución y la Ley³. Esto, a diferencia de lo que ocurre cuando el demandado está representado por curador ad litem, quien no tiene potestad para disponer del derecho en litigio, por tanto, sus declaraciones al contestar la demanda no pueden apreciarse como confesión⁴.

En este caso, es la apoderada judicial de confianza del señor **LUIS GUILLERMO MORENO GONZÁLEZ**, quien de manera clara aceptó a nombre de su cliente que él y la demandante, convivieron desde el 1º de diciembre de 2010, no solo al contestar el hecho primero de la demanda, donde así se indica, sino al pronunciarse respecto de las pretensiones. Y, como toda confesión, la realizada por apoderado judicial no es ajena a los requisitos establecidos en el artículo 191 del CGP⁵, satisfechos en este caso, pues: i) la apoderada tiene capacidad y está facultada para hacerla al tenor del artículo 193 del CGP, ii) versa sobre un hecho personal del demandado que produce consecuencias jurídicas adversas en su

³ CSJ. Civil. Sentencia 106 de 3 de octubre de 2003, expediente 7368.

⁴CSJ, CSJ. Civil Cas. Civil del 22 de agosto de 1972, Gacetas J., T. LXXXVII y CXXXV pp. 79 y 153, reiterada en sentencia SC11001 del 27 de julio de 2017, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

⁵ **Art. 191** La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de

contra, iii) sin perjuicio de los demás elementos de juicio que más adelante se analizarán, es medio probatorio idóneo para acreditar la circunstancia sobre la cual recae, esto es, el inicio de la convivencia, como recientemente tuvo oportunidad de memorarlo la Corte Suprema de Justicia al decir “...‘*al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)*’”⁶” (Sentencia STC4963 del 30 de julio de 2020, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**), y iv) se hizo de manera expresa y espontánea, luego es posible tenerla como confesión “*por apoderado judicial*”.

Ahora, considerando los aspectos relacionados con la indivisibilidad de la confesión (Art 196 del CGP)⁷, que imponen apreciarla con sus modificaciones, aclaraciones y explicaciones, observa el Tribunal que la apoderada del demandado, al contestar el hecho segundo del libelo, -en el cual dijo la demandante que la convivencia inició en el apartamento “*ubicado en la calle 93*”, manifestó “*No es cierto ellos decidieron convivir juntos, ya que la demandante estaba embarazada de su primera hija, así el señor Moreno quien para aquella oportunidad tenía bienes de fortuna, la invito (sic) a compartir el apartamento de su propiedad ubicado en el edificio Don Juan de esta ciudad de Bogotá*”, valga señalar, el de la carrera 9ª No. 85-87, empero de vuelta a lo manifestado por los testigos escuchados, la Sala encuentra razones de peso en respaldo de la tesis planteada en la demanda y reiterada por la demandante al absolver el interrogatorio propuesto, según la cual, los compañeros iniciaron su convivencia en el apartamento ubicado en la calle 93, en el mes de diciembre de 2010, conforme pasa a verse.

En la valoración conjunta de la prueba testimonial, tal como lo impone el artículo 176 del CGP, encuentra el Tribunal dos grupos de declarantes quienes, desde el interés entendible de proteger al más cercano a sus afectos, describen a su manera la forma como surgió y se desarrolló la relación, hasta su ocaso, sin embargo, revisadas estas versiones atendiendo criterios de evaluación como su espontaneidad, claridad y concordancia, tienen mayor fuerza persuasiva las ofrecidas por la parte demandante, para determinar el inicio de la convivencia en

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-247 de 2016.

⁷ **Artículo 196.** Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte

La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el

el apartamento ubicado en la calle 93, y en la fecha indicada en el escrito de reforma a la demanda.

En efecto, la señora **VALENTINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, hermana de la demandante, conoció de cerca la convivencia de la pareja, por lo mismo sabe que inició el 1° de diciembre de 2010, en un "apartamentico" ubicado "en la misma calle 93 B ó 93", le consta a la testigo porque fue a visitarlos a ese sitio y sentía temor de la reacción de su padre al enterarse de la convivencia, en vista de que **CATHERINE** "era la menor, la niña de la familia, los ojos de la vida de mi papá" dijo, quien como cualquier otro padre, soñaba con ver a sus hijas casadas, la fecha también coincide con la de su cumpleaños, en la esquina del apartamento donde vivía la pareja, también vivía un amigo común de su esposo y del demandado, por eso tiene presente el día y el lugar, además, refiere episodios de maltrato de Guillermo hacia Catherine, durante los primeros años de la relación. Con elementos comunes en sus declaraciones, la señora **MARÍA FERNANDA ALFONSO**, amiga de la demandante desde hace 20 años, dice que **CATHERINE** y **LUIS GUILLERMO** iniciaron a vivir a finales del año 2010, en un apartamento pequeño en la calle 93, le consta porque los visitó, y para ese momento la pareja no esperaba aún a su hija mayor **MARTINA**; el declarante **CARLOS ALBERTO SANCHEZ RAMÍREZ**, hermano de la actora, recuerda que aproximadamente entre el 2009 y 2010, **CATHERINE** le presentó a **LUIS GUILLERMO** como su novio, la convivencia inició este último año (2010), lo tiene presente porque ya para el 2011, la pareja asistió a un concierto que ofreció el testigo en el Casino Micosis, en Miami (Florida), y su hermana "ya estaba embarazada para aquella época"; de manera más amplia y detallada la señora **ELSY JANETH HOYOS**, esposa del anterior testigo y cuñada de la demandante, dijo haber conocido a las partes como pareja desde el 2010, lo recuerda porque ese año la testigo y su esposo viajaron por primera vez a finales de septiembre con sus hijos a Orlando - Florida, en ese momento **CATHERINE** y **LUIS GUILLERMO** aún eran novios y se encontraban disgustados, según se entiende cuando manifiesta que pasaban por "una situación", por eso la declarante y su esposo decidieron que la demandante los acompañara al viaje, y a su regreso en octubre del mismo año la pareja se reconcilió, e iniciaron a convivir "a finales de ese año", en un apartamento de **GUILLERMO** ubicado en la 93 ó 95. En suma, todos estos testigos concuerdan en decir que la pareja inició su convivencia a finales del 2010, específicamente el 1° de diciembre de ese año, según lo indica la señora **VALENTINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, en el apartamento de la calle 93.

En oposición a lo manifestado por estos declarantes, **CLAUDIA MERCEDES GONZÁLEZ** y **JUAN CARLOS MORENO**, la primera cuñada y el segundo hermano

del demandado, aseguraron que las partes se fueron a vivir al apartamento de **GUILLERMO** ubicado en “La Cabrera”, cuando **CATHERINE** se encontraba en el tercer mes de gestación de su primer hija Martina en el año 2011, manifestación que no solo resulta contraria a lo indicado por el propio demandado a través de su apoderada judicial al contestar el hecho primero de la demanda y replicar las pretensiones, sino que pierde fuerza argumentativa ante el relato de los testigos de la parte demandante, a quienes les consta la convivencia desde finales del 2010 en el apartamento de la 93, porque a diferencia de aquellos visitaron a la pareja en ese lugar y traen a memoria circunstancias verosímiles y útiles para justificar la ciencia de su dicho, cuando, por otro lado, lo referido por la señora **CLAUDIA MERCEDES GONZÁLEZ** al decir que la demandante a finales del 2010, se fue “*varios meses a vivir a Estados Unidos*”, es una circunstancia de la que ni siquiera dio cuenta el propio demandado, y más bien, acompañada con lo referido por la testigo **ELSY JANETH HOYOS**, le imprime mayor veracidad a lo dicho por esta última, frente al viaje que realizaron ese año a la ciudad de Orlando (Florida).

Pero además, la Sala encuentra notables contradicciones y falta de claridad en el relato de los testigos de la parte opositora, que riñen incluso con las explicaciones del señor **LUIS GUILLERMO** entregadas al contestar la demanda y en su interrogatorio de parte, y dejan en entredicho el conocimiento certero que aquellos declarantes dicen tener frente al desarrollo de la convivencia de la pareja, principalmente, por la ambigüedad de sus relatos al narrar las circunstancias bajo las cuales ocurrió la ruptura de la relación, conforme lo evidenciara la Sala al ocuparse del análisis de ese aspecto.

El testigo **CARLOS CASTRO** no aporta nada útil para determinar la fecha inicial de la convivencia, conoció a la pareja cuando ya vivían en el apartamento del barrio los Rosales a donde, informaron las partes y demás testigos, **CATHERINE** y **LUIS GUILLERMO** se trasladaron aproximadamente a finales del año 2015 o comienzos del 2016, cuando ya llevaban tiempo de haber iniciado su comunidad de vida.

Ahora, la circunstancia de permanecer el señor **LUIS GUILLERMO** entre semana con la señora **CATHERINE** en el apartamento de la calle 93, y estar los fines de semana con su hija mayor **SOFÍA MORENO** en el apartamento de la 85, según así lo manifestó la demandante durante su interrogatorio de parte, no desnaturaliza *per se* los elementos esenciales de la convivencia, pues, como ha tenido ocasión de precisarlo la jurisprudencia, la cohabitación es un aspecto accidental cuya ausencia, en algunos casos, puede estar debidamente justificada en razones

personales, profesionales, laborales, económicas, etc.⁸, de los convivientes, y por lo que aquí respecta, la relación conflictiva entre la señora **SÁNCHEZ RAMÍREZ** y la citada menor, mediada incluso por una querrela interpuesta por la progenitora de la joven en el año 2018 ante la Comisaría de Familia, bien puede responder a esa particular forma de distribuir el tiempo de cohabitación.

De otro lado, las presuntas interrupciones alegadas por el señor **MORENO GONZÁLEZ** con antelación al año 2018, contra la continuidad de la convivencia, quedaron descartadas en la sentencia de primera instancia, con argumentos no confutados por su apoderada judicial al interponer el recurso, en ese sentido, dijo el *a quo* “...por lo que se advierte, de lo que han dicho acá los testigos, tanto la familia del uno, como la del otro, es que se presentaron múltiples inconvenientes de rupturas, pero no de separación definitiva, que es lo que hay que determinar acá, porque, por lo que se advierte, se le acusa a Moreno González de haberse ido siempre [que] unos días y después volvía; por el otro lado, se dijo que la que se iba era la señora, que duró incluso unos meses por fuera, pero siempre digamos que al parecer ese (sic) fue la forma en cómo se llevó a cabo la relación, seguramente por las diferencias que había entre los dos, pero lo que no podría establecerse es que entre el 2011 y el 2018...uno pueda con los medios de prueba que se practicaron y ahora con la valoración, decir que hubo una ruptura de manera definitiva, tan cierto es que el mismo señor Moreno reconoció aquí que se fue, que regresó, que iba y venía hasta el 2018, entonces no podríamos hablar de manera alguna de que esa relación fue interrumpida, por lo menos para desnaturalizar el contenido de la unión marital de hecho, más allá [de] si Catherine se fue unos meses... pero eso no fue el rompimiento definitivo, tan cierto es que el señor regresó varias veces, y al parecer la señora también”.

Frente a tal temática, oportuno es memorar que no toda desavenencia o alejamiento de los compañeros permanentes, implica la ruptura definitiva de la comunidad de vida; según lo ha decantado la jurisprudencia, es necesario “que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña” (CSJ, SC17157 del 11 de diciembre de 2015, M.P. doctor **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**); ello, por cuanto, como lo ha dicho esta Sala y ahora lo ratifica, reconocida la existencia de la vida familiar, se debe presumir su continuidad como regla de experiencia, de modo que a quien alega la ruptura, le corresponde demostrar plenamente su ocurrencia⁹, pues, recuérdese, tratándose de

⁸ Sentencia SC15173 del 24 de octubre de 2016, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

⁹ Proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho No. 11001-31-10-014-2017-00280-01,

la unión marital de hecho, ni siquiera la infidelidad de uno de los compañeros permanentes es capaz de alterar la singularidad propia a esa institución familiar y, por ende, dar al traste con su establecimiento.

En este caso, el señor **LUIS GUILLERMO MORENO GONZÁLEZ**, reconoció la existencia de la unión marital de hecho entre él y la demandante, a la par admitió el inicio de la convivencia desde el 1° de diciembre de 2010, y no mostró reparo alguno frente a los razonamientos del Juez *a quo* en la sentencia, con sustento en los cuales descartó las separaciones alegadas por él al contestar la demanda, al punto que en su apelación solicitó modificar la decisión, y en su lugar, declarar *“la existencia de la Unión (sic) Marital (sic) de Hecho (sic) entre DAYAN CATHERINE SANCHEZ (sic) RAMIREZ (sic) y LUIS GUILLERMO MORENO GONZALEZ (sic) desde el 01 de marzo de 2011, hasta el 24 de marzo de 2018”*, valga señalar, de manera ininterrumpida al menos, en ese extenso lapso (Se subraya).

Ninguna relevancia tiene el reparo del demandado según el cual, con la modificación de la fecha inicial, la demandante pretender obtener un beneficio económico, establecido como ha quedado con las pruebas recaudadas, que la convivencia sí inició el 1° de diciembre de 2010, cuando más bien, lo que puede avizorarse de ese reclamo, es el ánimo del compañero permanente de no hacer partícipe a la señora **CATHERINE** de eventuales activos que pudieran integrar el haber social.

Con sustento en estas razones, concluye el Tribunal que se equivocó el Juez *a quo* al tener como fecha de inicio de la unión marital de hecho el 1° de enero de 2011, pues ha quedado demostrado que fue el 1° de diciembre de 2010, con la aceptación de ese hecho realizado por el demandado a través de su apoderada judicial al contestar la demanda, y el análisis de la prueba testimonial recaudada, sin que, por demás, obre al interior del proceso alguna otra prueba desvirtuando dicha confesión, ni siquiera, la carta de solicitud de afiliación a la EPS Sanitas, mencionada por la apoderada del demandado en su escrito de sustentación del recurso, con fundamento en la cual insiste en que la pareja inició su convivencia en el mes de marzo de 2011, pues dicho documento no se aportó, aun cuando su copia hubiese podido obtenerla la interesada en ejercicio del derecho de petición (Art. 173 del CGP), y tampoco solicitó su acopio en ninguna de las instancias, simplemente, la profesional se limitó a citarla como argumento defensivo del recurso de alzada, y a transcribir el que, asegura, es su contenido, pero sin allegarla, de modo que ningún medio suasorio existe para respaldar lo dicho al respecto.

Así las cosas, se accederá a revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, en cuanto reconoció la existencia unión marital de hecho a partir del 1° de enero de 2011, y en su lugar, se declarará como preludio de dicha unión el 1° de diciembre de 2010.

Fecha final:

El demandado cuestiona la fecha de ruptura señalada en la sentencia de primera instancia, a vuelta de indicar que la separación definitiva ocurrió el 24 de marzo de 2018, debido a una discusión mientras se encontraban en Girardot pasando Semana Santa de ese año y, desde ese momento solo hablaban lo estrictamente necesario, aunque continuaron viviendo en el mismo apartamento en Los Rosales, ocupaban habitaciones distintas, hasta cuando el demandado tomó la decisión definitiva de marcharse el 20 de junio de 2018; la demandante, por su parte, contradice ese argumento, si bien se presentó esa discusión y la relación se había deteriorado, la convivencia continuó en el apartamento de Los Rosales, compartiendo lecho.

La sentencia será confirmada en ese puntual aspecto de la controversia, pues, confrontada la disímil versión de las partes, con el relato efectuado por los testigos, es posible concluir razonablemente, bajo las reglas de la experiencia y de la sana crítica, que la separación definitiva de la pareja ocurrió el 20 de junio de 2018.

Al efecto los declarantes **CLAUDIA MERCEDES GONZÁLEZ** y **JUAN CARLOS MORENO**, convocados por el demandado, se esfuerzan por hacer ver que la comunidad de vida de la pareja ocurrió en la fecha señalada por su pariente, y con ese propósito narran circunstancias relacionadas con el disgusto de la pareja acaecido en Girardot en Semana Santa del año 2018, donde fueron invitados por la demandante a pasar esa temporada, sin embargo, sus declaraciones no son del todo consistentes, tal cual se dejó anunciado al examinar lo concerniente al inicio de la relación, incurrir en serias contradicciones e imprecisiones en perjuicio del mérito persuasivo de sus declaraciones, si bien compartían con la pareja en el Condominio El Peñón, y esto nadie lo discute, poco o nada conocen sobre lo ocurrido en el hogar de la pareja con posterioridad a ese incidente.

La testigo **CLAUDIA MERCEDES GONZÁLEZ**, al referirse a la discusión de la pareja en Girardot, dijo desconocer si a su regreso a Bogotá, las partes dejaron de convivir, no obstante, en respuesta posterior aseguró que una vez llegaron a Bogotá, después de separado, **LUIS GUILLERMO** se fue a vivir durante un tiempo a un apartamento y luego a donde la mamá de él, esto, según dijo, fue posterior a

esa Semana Santa y más adelante, ubicó la situación con posterioridad a junio de 2018, y al solicitarle aclaración a su respuesta, en orden a ubicar su relato en el tiempo, refirió *“yo tengo entendido señor Juez es que Catherine no regresa inmediatamente al apartamento... mi cuñado sí regresa al apartamento, pero ellos ahí no tienen... ninguna relación y luego él se va, exactamente cuándo se va no sé, no me consta no lo sé”*, pese a ello, en otra de sus explicaciones, la testigo aseguró que para la fiesta de cumpleaños de su sobrina Paloma, hija menor de las partes, celebrada el 5 de junio de 2018, a la cual también asistió la declarante, la pareja ya no convivía, afirmación contraria a lo aseverado por el propio demandado, quien fue claro en señalar que se marchó del hogar definitivamente el 20 de junio siguiente.

Algo parecido ocurre con el declarante **JUAN CARLOS MORENO**, quien también se refirió a la discusión de la pareja en Girardot en el año 2018, él se encontraba compartiendo con ellos para esa Semana Santa, y a los 20 días de haber regresado a Bogotá, luego de ese incidente, su hermano se fue definitivamente de la casa para un apartahotel, también contraria a lo manifestado por el propio demandado quien, como ya se indicó, dijo haberse ido el 20 de junio de 2018 del apartamento de Rosales, donde entonces vivía con la demandante y sus hijas; el testigo sostuvo que tras lo ocurrido en Girardot *“regresamos a Bogotá, mi hermano regresa al apartamento, le insiste a Catherine que regrese, que vuelvan, él le dice a ella que regrese a la casa y que él se va que regrese, ella como a los 20 días regresa al apartamento, pero con el condicionamiento que Guillermo se vaya del apartamento, para que Catherine pueda llegar a la casa con sus hijas... él se siente mal, le dice venga esta es la casa de ustedes, vengan y yo me voy y así lo hacen, mi hermano sale para un aparta hotel”*, es decir, el declarante en contravía incluso de lo informado por el señor **LUIS GUILLERMO**, insiste en que su hermano salió definitivamente del hogar en el mes de marzo de 2018, cuando ello realmente ocurrió el 20 de junio de ese año.

Y esa misma falta de sinceridad, se aprecia en el testimonio del señor **CARLOS CASTRO**, quien de manera apresurada manifestó que llegó a la casa de la pareja en Girardot, justo en el momento de la *“pelea”*, y al ser indagado por el *a quo* al respecto de su dicho, terminó retractándose de manera inexplicable, diciendo *“perdón... no vi la pelea exacta de ellos”*.

Para abundar en razones sobre lo analizado, obsérvese que con posterioridad a esa Semana Santa los testigos ni siquiera visitaron a la pareja en el apartamento ubicado en Los Rosales, de modo que no podían corroborar la ausencia del demandado, o su eventual comportamiento al interior del hogar para afirmar, con

tanta vehemencia, que la relación acabó definitivamente con la discusión de los compañeros tantas veces mencionada.

En sentido contrario, los testigos de la parte demandante son consistentes y concuerdan en que, a pesar de sus problemas, **LUIS GUILLERMO** y **CATHERINE** continuaron viviendo bajo el mismo techo hasta mediados del mes de junio de 2020, y las señoras **MARÍA FERNANDA ALFONSO** y **VALENTINA SÁNCHEZ RAMÍREZ** aseguran haber visto manifestaciones de afecto entre ellos en el cumpleaños de su hija menor Paloma, celebrado a comienzos de ese mes.

En este punto, no sobra reconocer la credibilidad de un testimonio a partir la coherencia interna y externa de su exposición; lo primero, en cuanto a la lógica, firmeza y unicidad de la versión ofrecida, y lo segundo en relación con la armonía y concordancia de su versión con otros elementos de juicio obrantes en el proceso, con igual o mayor fuerza demostrativa; no será lógico, por ejemplo, si el declarante tiene 20 años de edad y asegura conocer a la familia por mayor tiempo; no será firme si se muestra dubitativo o inseguro, ni podrá calificarse de uniforme si ofrece distintas versiones o explicaciones sobre los hechos al interior del proceso o en otras intervenciones; tampoco será consistente si es contrario a elementos de prueba de mayor peso en el proceso, como la confesión de una de las partes, una escritura pública indicativa de circunstancias distintas a las afirmadas, entre otras circunstancias; de estos elementos, la consistencia y firmeza se echan de menos en las declaraciones de los parientes convocados por la parte demandada, según lo ya analizado, y así también lo apreció el *a quo* en la sentencia de primera instancia, al indicar que incurrieron en “*discrepancias*”, de suerte que ningún asidero tienen los reproches del recurrente por presunta parcialidad del juzgador, con respecto al juicio de valoración realizado frente a este aspecto en dicho pronunciamiento, pues, está visto que no incurrió en el defecto fáctico alegado.

La ausencia de otros elementos de juicio que lleven a ubicar el ocaso de la comunidad de vida en la fecha alegada por el recurrente, sumado a lo manifestado por los testigos de la parte demandante, aconseja con amparo en la presunción de la continuidad de la vida familiar no desvirtuada en este caso, a determinar como fecha de finalización de la unión marital de hecho el día 20 de junio de 2018, tal como se estableció en la sentencia de primera instancia, aspecto que por consecuencia, debe ser confirmado.

De la prescripción:

Establecido entonces que la unión marital entre las partes superó el bienio, aflora palmaria la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes al tenor de la hipótesis prevista en el literal “a)” del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 según la cual se presume la misma y hay lugar a declararla judicialmente “a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio*”, pues además de estar satisfecho el supuesto temporal mínimo que exige la disposición, no existe impedimento de los compañeros para conformar dicha sociedad, o al menos nada distinto se acreditó en el proceso; la demandante acudió el 10 de junio de 2019, esto es, dentro el término del año establecido por el legislador en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990¹⁰, a solicitar la disolución de la sociedad patrimonial, y el demandado se notificó de la actuación adelantada en su contra, a través de su apoderada judicial, quien concurrió personalmente con ese propósito el 13 de enero de 2020, es decir, aun dentro del plazo del año establecido en el artículo 94 del CGP¹¹, de modo que la presentación de la demanda interrumpió de manera eficaz, el término prescriptivo, por tanto, ningún reparo merece el reconocimiento de la consecuente sociedad patrimonial en la sentencia cuestionada.

Ante este contexto, es claro que ninguna vocación de prosperidad tiene la prescripción alegada por el demandado, quien no logró desvirtuar los fundamentos sobre los cuales se sustentó la sentencia de primera instancia para fijar el hito final el 20 de junio de 2018, y como en la resolutive de la sentencia no se hizo alusión expresa a la improsperidad del medio exceptivo, se adicionará la misma con ese fin, y en lo demás apelado se confirmará. Por último, ante la improsperidad de la alzada interpuesta por el demandado, se le condenará en costas en esta instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁰ Artículo 8°. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

¹¹ La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia dictada el 15 de marzo de 2021 en el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, para **DECLARAR INFUNDADA** la excepción de prescripción alegada por la parte demandada.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE los ordinales primero y segundo de la referida sentencia, en cuanto reconoció el inicio de la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre las partes desde el 1° de enero de 2011, para en su lugar, acceder a declararlas desde el 1° de diciembre de 2010. Oficiese.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás apelado la sentencia.

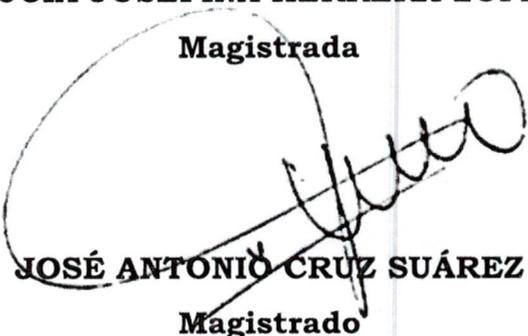
CUARTO: CONDENAR en costas al demandado en esta instancia, dada la improsperidad del recurso. Inclúyase como agencias en derecho el equivalente a tres **SMLMV** y procédase a la liquidación conforme lo prevé el artículo 366 del CGP.

QUINTO: En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen por los medios virtuales autorizados.

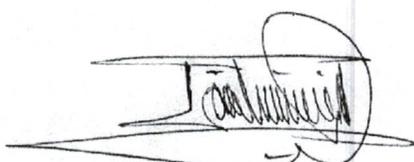
NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

AL DESPACHO

2 SEP 2021

CON DECISION DEL
SUPERIOR



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 SEP 2021

Bogotá, D. C. _____

REF.- UNIÓN MARITAL DE HECHO
No. 11001-31-10-022-2019-00630-00

Estese a lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia en providencia de 18 de agosto de 2021, mediante la cual ADICIONÒ la sentencia proferida por este despacho judicial el 15 de marzo hogaño para declarar infundada la excepción de prescripción; REVOCÒ parcialmente los ordinales primero y segundo del fallo señalado y lo CONFIRMÒ en lo demás (cuaderno de segunda instancia).

Por secretaría, efectúe la liquidación referida en la providencia del Superior y en el fallo de primera instancia.

NOTIFIQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm/00 de fecha 22 SEP 2021
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

